

**SECRETARIA.** A despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad ejecutada. Sírvase proveer. Cali, 30 de marzo de 2023

**JHEIVER ROMERO BLANCO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No 745**

<b>RADICACION</b>	76001-31-05-003-2021-00223-00
<b>EJECUTANTE</b>	PROTECCIÓN S. A
<b>EJECUTADO</b>	ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO

Cali, 31 de marzo de 2023

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No 299 del 15 de febrero de 2023, resuelve dejar sin efectos el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la Asociación Centro Educativo Semillas de Vida y en su lugar se abstiene de hacerlo, por cuanto no se encuentra acreditada la existencia jurídica de la entidad que se pretende ejecutar ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA.

La apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición al mencionado auto argumentando que si bien es cierto, es deber de la parte actora aportar el certificado de existencia y representación de la demandada, también lo es que este requisito es saneable y puede resolverse de oficio o a petición de parte, lo anterior en atención al derecho al acceso a la administración de justicia, pues la parte actora ha realizado todos los actos necesarios para su consecución sin que haya podido demostrarse el cumplimiento de tal requisito, lo anterior conforme artículo 25 del CPP del TYSS, adicionalmente informa que la Alcaldía de Cali realizó una certificación para el cumplimiento de tal fin, pero al parecer erradamente, no indicó el número del NIT de la ejecutada y nombró la certificación con el nombre del establecimiento de comercio, no con el nombre de la persona jurídica, pese a que en la solicitud se solicitó exactamente el número del NIT, por lo tanto, solicita se revoque el auto objeto de recurso y en su lugar se orden a la Alcaldía de Cali que Certifique con precisión la existencia y representación legal de la ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA, cuyo NIT si corresponde a dicha asociación, tal como se indica en búsqueda de RUT.

Para resolver se considera que mediante auto de sustanciación N° 740 del 10 de diciembre de 2021, indica que si bien encuentra notificado el mandamiento de pago, antes de proceder con la actuación procesal correspondiente, es necesario verificar que la dirección a la cual se hicieron las notificaciones es la correcta, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa del ejecutado, por lo tanto se dispone requerir a PROTECCIÓN S.A, aporte el certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA, sin que sea aportado, **resaltando también que al momento de radicar la demanda ejecutiva se omitió totalmente aportar documento mediante el cual se acredite la existencia jurídica de la asociación que se pretendía ejecutar.**

La apoderada de la parte ejecutante, mediante correo electrónico informa que ha sido imposible obtener el certificado de existencia y representación legal, solicitando se oficie a la ejecutada y a la Gobernación del Valle para que alleguen el certificado solicitado.

Nuevamente mediante auto 455 del 21 de julio de 2022, es decir habiendo transcurrido siete meses después del primer requerimiento, este despacho solicita por segunda vez a PROTECCIÓN S.A nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la Asociación Centro Educativo Semillas de Vida.

La apoderada de COLFONDOS S.A da respuesta preliminar al requerimiento realizado mediante correo electrónico el 2 de agosto de 2022, donde informa que:

Me permito aclarar al despacho, que la solicitud realizada a la Gobernación del Valle del Cauca se hizo de manera presencial y no se pudo obtener el mencionado certificado, pero ante la cámara de Comercio, se solicitó en línea donde se puede observar, según archivo que anexo, que la asociación como tal no está registrada, (Anexo soportes de búsqueda).

Sin embargo, se ha realizado una nueva búsqueda en páginas web, encontrando que la Asociación está registrada ante la Secretaría de Educación Municipal procediendo entonces a solicitar el correspondiente certificado ante esta entidad.

Así mismo se encontró en la cámara de comercio registro, no de la asociación, pero si de un establecimiento de comercio el cual aportó, donde consta la dirección de física y de correo electrónico.

En primera medida se debe mencionar que la decisión adoptada por este despacho se basa inicialmente en uno de los requisitos primordiales para la ejecución de obligaciones, la cual se encuentra en el artículo 422 del C.G.P se establece que puede demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos **que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.**

Igualmente se realizó el estudio del documento principal de un proceso ejecutivo el cual indudablemente corresponde al **titulo ejecutivo**, en este caso es uno de naturaleza compleja, pues se compone de diferentes documentos de acuerdo a artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994. Los documentos aportados por PROTECCIÓN S.A desde las pretensiones de la demanda, así como de la constitución en mora, el titulo ejecutivo N° 11701-21 (obranste a índice digital 01folio 11) se determina como empleador deudor la **ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA** identificado con NIT 805.011.986. En razón a tal situación, el mandamiento de pago se encuentra ordenado respecto de dicha asociación. Como anexos y pruebas de la demanda únicamente aporta "pantallazos" de la DACN del Ministerio del Interior y pantallazo del RUES donde se evidencia la anotación "LA CONSULTA POR NIT NO HA RETORNADO RESULTADOS". Si bien este despacho al momento de librar mandamiento de pago, erró al no solicitar el documento legal mediante el cual se pruebe la existencia legal del ejecutado, en razón del control de legalidad de sus actuaciones evidencio tal yerro, sin embargo, durante los autos emitidos se requirió a la parte ejecutante en dos oportunidades para que subsane tal situación, si que lo hubiese realizado, inclusive habiendo transcurrido **un año y tres meses** desde el primer requerimiento.

Argumenta la recurrente que en razón del artículo 85 del C.G.P debía este despacho solicitar por oficio el documento mediante el cual se acredite la existencia y representación de la asociación mencionada, pues al revisarse dicho artículo claramente indica que

*"El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento **directamente o por medio de derecho de petición**, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido".*

*"3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, **se pondrá fin a la actuación**".*

Igualmente, el artículo 78 del C.G.P establece como deber de la parte:

**"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"**

En la respuesta dada por la parte ejecutante del 10 de enero de 2022 (respuesta al primer requerimiento), no aporta prueba si quiera sumaria de hubiese solicitado el documento a las oficinas correspondientes, habiendo transcurrido un tiempo considerable para ello, tampoco acredita que habiendo elevado tal solicitud no fue atendida. Acto seguido, mediante correo del 2 de agosto de 2022 informa que realizó la solicitud verbal ante la Gobernación del Valle y no pudo obtener el certificado y que su vez en la cámara de comercio, **"que la asociación no esta registrada"**, en tal fecha informa que encontró que la asociación se encontraba registrada ante la Secretaria de Educación Municipal, y que procedió a solicitarlo a dicha entidad.

Finalmente, aporta el 10 de octubre de 2022, dos documentos, el primero un certificado de la existencia de un establecimiento de comercio con nombre similar, del cual ya se ha dejado claro no tiene personería jurídica para actuar, y el segundo certificado de la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Santiago de Cali, sin embargo, este corresponde al establecimiento educativo privado CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA, con identificación DANE 376001034031, lo cual si bien tienen una similitud en el nombre nuevamente, **no acredita la existencia de la asociación que es objeto de ejecución al interior de esta proceso, pues se trata de una persona jurídica diferente con una identificación diferente**

a la que fue establecida en el mandamiento de pago.

Indica la recurrente que "Si bien es cierto existieron dificultades para obtener la certificación, también lo es que la Alcaldía de Cali realizó una certificación para el cumplimiento de tal fin, pero al parecer erradamente, no indicó el número del NIT de la ejecutada y nombró la certificación con el nombre del establecimiento de comercio, no con el nombre de la persona jurídica, pese a que en la solicitud se solicitó exactamente el número del NIT"

Situación que no es de recibo para este despacho pues la parte ejecutante contó con el tiempo suficiente para conseguir el documento que acredite la existencia de la persona jurídica que pretendía ejecutar, si evidenció que el certificado obtenido presentaba falta en la información que solicitó desde el mes de septiembre de 2022 (tal como lo informó) debía solicitar a la entidad competente subsanar dicha situación, pues no lo hizo siendo su deber, es decir, no se demuestra que la Secretaria de Educación de Cali no atendió el requerimiento, igualmente se reitera que el pantallazo de la pagina de la DIAN no es el documento idóneo que permite acreditar efectivamente la existencia de **ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA** identificado con NIT 805.011.986

En consecuencia, de lo anterior, este despacho determina **no reponer** el auto objeto de recurso.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No 299 del 15 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, por secretaria déjense las constancias a las que haya lugar.

La Juez.,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

